



***** 1

VS.
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD Y
PROTECCION CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 95/2025 JC

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso citado al rubro.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, el Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, elaboró la boleta de infracción *****2, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, al atribuirle la conducta consistente en "CONducir VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBriedad Y/O CONducir VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBEN O INHABILITEN PARA CONducir VEHÍCULO DE MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA" señalando como fundamento a la infracción los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de Baja California, artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 fracción III del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Tijuana Baja California.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado de este Tribunal, en contra de la boleta de infracción antes citada.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Juzgado admite la demanda e hizo del conocimiento de las partes que el juicio se substanciaría en la vía de mínima cuantía.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el dos de julio de dos mil veinticinco se dictó sentencia definitiva.
5. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción y se condenó a la autoridad demandada a que devolviera el pago realizado por la actora por concepto de la infracción, así como de arrastre, almacenamiento y certificado médico (en caso de haber realizado dichos pagos).
6. **Antecedentes en segunda instancia.** El trece de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil veinticinco.
7. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose como ponente el último en mención.
8. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
9. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

10. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
11. **Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

12. **Procedencia:** Es improcedente el recurso de revisión que interpuso la autoridad demandada, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.
13. El presente juicio fue tramitado en la **vía de mínima cuantía**; sin embargo, la autoridad demandada no se inconformó con ello, ni tampoco promovió algún recurso para controvertir esa determinación, puesto que, de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte que se limitó a controvertir las consideraciones que sustentaron la sentencia definitiva dictada por el Juzgado.
14. Ahora bien, el juicio de mínima cuantía se encuentra regulado en el capítulo decimosexto de la Ley del Tribunal; y en ese apartado se ubican los artículos 147 y 154; los cuales son del tenor siguiente:
- “ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.”*
- “ARTÍCULO 154. No procederá recurso alguno contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva ni contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad.”*
15. Así, a partir de la interpretación sistemática de dichos artículos se obtiene que, en los juicios substanciados en la **vía de mínima cuantía, no procede recurso alguno contra las sentencias que resuelvan el asunto, en definitiva.**
16. Así lo ha determinado este Tribunal a través de la tesis de jurisprudencia 1/2022 emitida por el Pleno, consultable en su portal electrónico oficial¹, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO TRAMITADO EN VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA.”** De aplicación obligatoria conforme al artículo 123, segundo párrafo de la Ley del Tribunal.

¹ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

No es obstáculo para declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por auto de primero de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Tribunal lo haya admitido, en virtud de que la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

18. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio relevante 12/2025 emitido por este Tribunal, cuyo texto es del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, NO OBSTANTE SE HAYA ADMITIDO PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

• Contenido de la jurisprudencia

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el Pleno debió determinar si estaba facultado para desechar el recurso de revisión, pese a que fue admitido previamente por el Magistrado Presidente del Tribunal.

Criterio: El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California está facultado para desechar un recurso de revisión que considere improcedente, no obstante se haya admitido previamente por el Presidente del Tribunal.

Justificación: El artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dispone que al interponerse un recurso de revisión, el órgano de primera instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; y si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer examen el Presidente del Tribunal considera inadmisibile un recurso de revisión debe remitirlo al Pleno para su análisis; pero en aquellos casos en que de ese examen el Presidente no lo considere así, está obligado a darle trámite, designando por turno al Magistrado Ponente y mandando correr traslado a las partes. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuenta que la facultad para decidir [en definitiva] si se admite un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno; el cual debe llevarse a cabo, al momento en que se emprenda el análisis de ese medio de impugnación.

19. En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal debe declararse improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada y, en consecuencia, se desecha.
20. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Juzgado



Cuarto de este Tribunal, de fecha dos de julio de dos mil
centicinco.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de
los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo
Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo Presidente y
ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman
ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos,
Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de inflación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 95/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.